



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término indicado en el auto anterior dentro de la cual obra demanda de reconvencción; así mismo, se deja constancia que el presente proceso se encontraba afectado por la suspensión de términos ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, verificada la contestación presentada por el demandado, el Despacho dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como abogado de la demandada a Carlos Arturo Gutiérrez Siervo identificado con la c. c. n°. 19'481.495 y t. p. n°. 65.401 del C. S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por la **Cooperativa Multiactiva del Sector Minero, Energético y de Actividades Conexas y Complementarias -Coopminerales-**, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 pues no fueron allegadas al plenario las documentales identificadas bajo los numerales 19 y 23 pese a que las mismas fueron relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 27, 28 y 39 del escrito de contestación.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvencción presentada por la **Cooperativa Multiactiva del Sector Minero, Energético y de Actividades Conexas y Complementarias -Coopminerales-**, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 en consonancia con el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 pues no fueron allegadas al plenario las documentales identificadas bajo los numerales 1, 2 y 23 pese a que las mismas fueron relacionadas en el acápite de pruebas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Se infringió lo ordenado en la misma norma, habida cuenta que se allegaron pruebas que no aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, como son las vistas a folios 27, 28 y 39 del escrito de contestación.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda de reconvenición, para que la parte demandada proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

CUARTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

SEXTO: INFORMAR que el proceso puede ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9X0_OTqVhEj3yizVJ_qUUB0z2HPS3sGZ8rhXYhDRmQKw?e=fclK3r. La clave es el documento de identidad de la demandante.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 84 del 22 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d728e641f6d681c6ef96824ace12603a919cabcd8c914be1c613efa7ee416a**
Documento generado en 22/09/2020 12:20:00 a.m.